



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NAYIBE OLIVIA ALVAREZ VARGAS CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

RADICACIÓN 2015 - 00127

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del siete (07) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

WILSON LEAL ECHEVERRY quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado principal de la parte demandante.

A la audiencia comparece el Dr. JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA con poder de sustitución conferido por el Dr. WILSON LEAL ECHEVERRY por lo que en razón a ello se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Parte demandada:

MAYRA JULIETH GOMEZ PARRA contestó la demanda en calidad de apoderada del Departamento del Tolima, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad territorial demandada y posteriormente se le aceptó la renuncia presentada.

Posteriormente se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderada del Departamento del Tolima a la Dra. ANA ISABEL VARON PEÑALOSA.

Luego, la Directora del Departamento Administrativo del de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima le confirió poder especial a la Dra. JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ quien se identifica con la C.C. No. 38.363.549 y T.P. No. 166.010 del C. s. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 391.

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **No asistió.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la entidad territorial demandada durante el término legal para contestar la misma presentó escrito donde se pronuncia frente a la misma y presenta las excepciones de inexistencia de relación laboral y cobro de lo no debido.

Para ello es preciso indicar que el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción extintiva consagradas en el artículo 100 del C.G.P., luego se evidencia con claridad que no hay excepciones previas que resolver como quiera que las planteadas por la entidad territorial demandada no encajan dentro de la señaladas por la norma. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que el apoderado de la parte demandante pretende se declare la nulidad del oficio 3051 del 15 de diciembre de 2014 recibido el 05 de enero de 2015 por medio del cual se niega el reconocimiento de una relación de trabajo entre el 30 de abril de 2009 al 30 de diciembre de 2011; se niega el reconocimiento, liquidación y pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, bonificaciones, horas extras diurnas y nocturnas, recargos diurnos y nocturnos, indemnización de que trata la Ley 1071 de 2006, aportes al sistema de seguridad social integral y demás emolumentos salariales y prestacionales; que como consecuencia de la anterior declaración se reconozca en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades que entre el Departamento del Tolima y Nayibe Olivia Alvarez Vargas se configuró una verdadera relación laboral subordinada para el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2009 al 30 de diciembre de 2011; se condene al Departamento del Tolima a reconocer y pagar a título indemnizatorio a favor de la demandante las prestaciones sociales dejadas de percibir, ó en subsidio de ésta última a reconocer y pagar a título de restablecimiento del derecho a favor de la demandante de las prestaciones dejadas de percibir, y se tenga en cuenta para todos los efectos declarativos de indemnización y/o restablecimiento del derecho el periodo de vinculación de la demandante o el que resulte probado en el proceso. Que se condene al Departamento del Tolima como pretensión autónoma a pagar la indemnización de que trata la Ley 1071 de 2016, a pagar las sumas de dinero que debió asumir por concepto de aportes al sistema de seguridad social integral durante su vinculación, efectuar la indexación de las prestaciones sociales en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

De los extensos hechos señalados por el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda, el Despacho logra concretar y precisar los siguientes: que la señora



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

NAYIBE OLIVIA ALVAREZ VARGAS suscribió contrato de prestación de servicios con el Departamento del Tolima No. 432 del 30 de abril de 2009 cuyo objeto fue *contratar la prestación de servicios profesionales de una administrador financiero para analizar detalladamente cada rubro presupuestal y verificar saldos, con el fin de garantizar un oportuno manejo de la información presupuestal en desarrollo del proyecto fortalecimiento de los recursos para inversión social en la dirección de presupuesto en el Departamento del Tolima* con plazo de 236 de días y por valor de \$20.000.000.00; contrato que fue adicionado el 03 de septiembre de 2009 en plazo de 06 días y \$508.474 pesos; que la señora **NAYIBE OLIVIA ALVAREZ VARGAS** suscribió contrato No. 025 del 22 de enero de 2010 con el mismo objeto del anterior con plazo de 210 días y valor de \$19.600.000.00; que igualmente la señora **NAYIBE OLIVIA ALVAREZ VARGAS** suscribió contrato 825 del 02 de septiembre de 2010 con igual objeto contractual que los anteriores con plazo de 120 días, valor de 11.200.000.00 pesos; que la señora **NAYIBE OLIVIA ALVAREZ VARGAS** suscribió contrato 0027 del 21 de enero de 2011 con igual objeto contractual por valor de 33.264.000 y plazo de 330 días, siendo adicionado éste último en 11 días y 1.108.800 pesos; agrega el apoderado que la demandante desempeñaba sus funciones en las instalaciones de la Gobernación del Tolima recibiendo instrucciones para el desarrollo de las funciones asignadas, cumpliendo horario y jornada habitual de los funcionarios vinculados directamente, desempeñando de manera directa sus funciones; que se le exigió a través de la secretaria administrativa la asistencia a reuniones; se le impartieron instrucciones obligatorias para recuperar y/o compensar días hábiles de trabajo con ocasión de las festividades navideñas; debía solicitar permisos y/o autorizaciones para ausentarse del área de trabajo asignada; desempeñó su gestión de manera subordinadas a las instrucciones del Departamento del Tolima; agrega que las funciones realizadas son gestiones propias de la actividad administrativa, financiera y contables de la entidad territorial como es comparar saldos de rubros presupuestales, verificar saldos de rubros, responder por archivos y elementos físicos entregados, presentar informes detallados, etc. Que se estructuró una relación laboral con base en el principio constitucional de la realidad sobre las formalidades por lo que tiene derecho a percibir asignaciones y prestaciones sociales propias de los empleados públicos;

Por su parte, la entidad territorial demandada en afirma que se deben de denegar las pretensiones de la demanda por cuanto la demandante no estuvo laboralmente vinculada con la entidad territorial, pues no existió relación legal y reglamentaria que pueda determinarla como empleada pública, luego existe ausencia de relación laboral; agrega que al no existir una relación quien debía asumir los pagos de seguridad social era la demandante; hace un pronunciamiento individual respecto de cada uno de los hechos de la demanda señalando que son ciertos los relaciones con las vinculaciones contractuales, oponiéndose a otros entre ellos a que no es cierto que se le haya asignado un área de trabajo específica, no existió subordinación por cuanto estaba a su libre discrecionalidad desempeñar sus labores al interior de la Gobernación del Tolima; agrega que las actividades realizadas fueron única y exclusivamente las descritas en el contrato sin haber subordinación ni dependencia, pues se limitó sólo al objeto contractual; dice que no se puede calificar una instrucción como una orden ligada a la subordinación; dice que no existe prueba alguna que acredite que se le exigía cumplir un horario. Agrega que nunca existió una relación laboral sino una contractual, sus actividades estaban descritas en los objetos contractuales sin que existiera una relación de subordinación o dependencia, tampoco remuneración salarial, por lo que no hay



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

lugar a la aplicación del principio rector de primacía de la realidad sobre las formalidades para declarar la existencia de una relación laboral.

Así las cosas, una vez, revisados los argumentos expuestos en la demanda, el litigio queda fijado en determinar "sí hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Departamento del Tolima con ocasión a la sucesiva prestación de servicios de la demandante a favor de la entidad demandada bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, y en consecuencia si es procedente ordenar el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales señaladas en la demanda, o sí por el contrario todas las actividades ejecutadas por la demandante se dirigieron a cumplir los objetos contractuales suscritos con la entidad territorial".

CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada quien manifiesta que el comité de conciliación decidió no conciliar. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna.

El Despacho declara superada la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-259 del expediente.

TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios solicitados de los señores HECTOR DANIEL OTALORA, JOSE FELICIANO VARON, AMALIA ANDREA BERMUDEZ, JAIRO ERNESTO AVILA, LUZ MERY ROSERO ESPEJO, SULY MARITZA ANGARITA, PABLO PINZON y ROCIO ARIAS SILVA a quienes se les recepcionará testimonio sobre los hechos de la demanda y en especial sobre las actividades desempeñadas por la demandante, la subordinación, la asignación de funciones, exigencia de cumplimiento de horario, reposición de días festivos o similares, solicitud de permisos, asignación de lugar de trabajo, durante el periodo comprendido del 3 de abril de 2009 al 30 de abril de 2011 en las diferentes dependencias en las cuales la demandante prestó sus servicios.

El apoderado de la parte actora debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste de acuerdo lo estatuido en el artículo 167 del CGP de que quien alega un hecho o reclama un derecho debe probarlo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

DOCUMENTAL

Oficiese al Departamento del Tolima para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir:

1. Copia de la totalidad de los informes presentados por la señora NAYIBE OLIVIA ALVAREZ VARGAS de la ejecución de los contratos 432 de 2009 con su adicional, 025 de 2010, 825 de 2010 y 027 de 2011 con su adicional.
2. Expedir y remitir certificación si a la señora NAYIVE OLIVIA ALVAREZ VARGAS se le asignó algún tipo de clave para acceder a los programas contables y/o financieros del Departamento del Tolima y la fecha de asignación.
3. Copia del acto administrativo que regula el horario de labor de los empleados públicos del Departamento del Tolima, hora de ingreso, de salida; o expedir certificación que contenga dichos conceptos.
4. Copia del manual de funciones adoptado para la planta de empleados de la Gobernación del Tolima vigente para el periodo del 01 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2011.

Parte demandada

La apoderada de la parte demandada mediante escrito radicado el 23 de enero de 2017 manifiesta que aporta copia de los antecedentes administrativos de la demandante, sin embargo, una vez revisado el contenido de los mismos se observa que tan solo es copia de 03 contratos de prestación de servicios, por lo que para el Despacho no se encuentra satisfecha la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En razón a ello se requiere a la entidad accionada, por medio de la nueva apoderada judicial, para que de manera inmediata proceda a dar cabal cumplimiento a la orden indicada en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA en el sentido de aportar de forma completa el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación del objeto del proceso, esto es, a más de los contratos con sus adicionales, los informes de ejecución de actividades, informes de supervisora, certificación de cumplimiento de actividades, y en general todos los soportes físicos que conforman cada uno de los procesos contractuales que existió entre la demandante, señora NAYIBE OLIVIA ALVAREZ VARGAS y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Por otra parte, la entidad territorial no solicitó la práctica de pruebas.

La anterior decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes.

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 idem, para el **veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

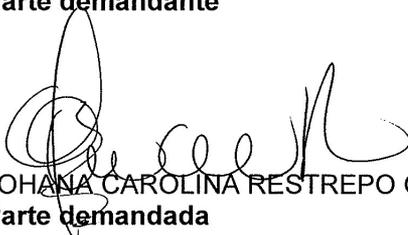
p.m.). Esta decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las parte presentes “

Se termina la audiencia siendo las 03:14 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez



JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA
Parte demandante



JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ
Parte demandada


DEYSSI ROCIO MOTCA MANCILLA
Profesional Universitaria